



18 de marzo de 2025
AL-DEST-IJU-107-2025

Señores (as)
Comisión Permanente Especial de
Tecnología y Educación -Área V- Económicos
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.419

Estimados (as) señores (as):

Me permito remitirles el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.419**
Proyecto de ley: **"LEY DE PROTECCIÓN DE NEURODERECHOS"**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/Isch/18-3-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-107 -2025

PROYECTO DE LEY

“LEY DE PROTECCIÓN DE NEURODERECHOS”

EXPEDIENTE N° 24.419

INFORME JURÍDICO

**REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL
FERNANDO CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



18 DE MARZO 2025



TABLA DE CONTENIDO

I. RESUMEN DEL PROYECTO	4
II. ANTECEDENTES	5
III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE	7
IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO	8
V. ENFOQUE DE GÉNERO	14
VI. CONSIDERACIONES FINALES	14
VII. TÉCNICA LEGISLATIVA	16
VIII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO	16
Votación	16
Delegación	16
Consultas Obligatorias	16
IX. FUENTES	17

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA¹

AL-DEST- IJU -107-2025

INFORME JURÍDICO²

“LEY DE PROTECCIÓN DE NEURODERECHOS”

Expediente N.º 24.419

I. RESUMEN DEL PROYECTO

La presente iniciativa pretende crear un marco jurídico introductorio para regular y proteger lo que se conoce como “neuroderechos”, los cuáles pueden definirse como aquellos derechos destinados a proteger el cerebro y su actividad, en relación con los avances que se producen a nivel científico, especialmente en neuro tecnología.

En resumen, el proyecto regula la protección de cinco derechos: Identidad Personal, Libre Albedrío, Privacidad Mental, Acceso Equitativo y Protección contra los Sesgos.

De igual forma, establece la obligación del Estado de velar por la aplicación de esta ley mediante la rectoría del Ministerio de Salud; procura proteger la integridad y privacidad de los datos neuronales y personales atendiendo la regulación vigente establecida en la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus datos personales; así como establecer la aplicación de los principios éticos de la investigación científica y médica en el desarrollo de neuro tecnologías; además, procura garantizar el acceso a la información y al consentimiento informado.

¹ El proyecto fue trasladado de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Sociales a la Comisión Permanente Especial de Ciencia y Tecnología.

² Elaborado por Arturo Aguilar Cascante, supervisado por Gustavo Rivera Sibaja Jefe del Área Jurídica de RRII y Comercio Exterior. Autorizado por: Fernando Martínez Campos Gerente Departamental, Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



II. ANTECEDENTES

En nuestro país a nivel legislativo, puede citarse que este proyecto es novedoso, principalmente en cuanto a la materia específica que pretende regular, no obstante, guarda una relación tangencial con legislación existente como la Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Ley N° 9234, así como con la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968.

De previo a entrar en el concepto de los neuro derechos, se hace indispensable mencionar de donde surge la necesidad de regular este tipo de derechos. En ese sentido, resulta indispensable mencionar que la necesidad de regular los neuro derechos surge del avance de la neuro tecnología.

Sobre este particular, la Declaración de León³ define el concepto de neuro tecnología de la siguiente forma:

"La neuro tecnología hace referencia a los dispositivos y procedimientos utilizados para acceder, controlar, investigar, evaluar, manipular y/o emular la estructura y función de los sistemas neuronales de animales o seres humanos. Destaca como una de las tecnologías más prometedoras de nuestro tiempo por el amplio abanico de oportunidades que ofrece en cuanto a tratamientos nuevos y medicina preventiva para personas que padecen enfermedades mentales y neurológicas como el Alzheimer. Esta tecnología abarca una amplia variedad de prácticas y herramientas, entre ellas técnicas invasivas con implantes internos en el cuerpo, ciertas interfaces cerebro-ordenador (BCI), la neuroretroalimentación de bucle

³ La Declaración de León sobre Neurotecnología y Neuroderechos se llevó a cabo el 22 de octubre de 2021 en la ciudad de León, España. Este evento fue organizado por el Gobierno de España en colaboración con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y contó con la participación de representantes de diversos países, organizaciones internacionales y expertos en neurotecnología, ética y derechos humanos.

La Declaración de León buscó establecer un marco ético y legal para el desarrollo y uso de las neurotecnologías, con el fin de proteger los neuroderechos, como la privacidad mental, la identidad personal, la autonomía y el acceso equitativo a estas tecnologías.

Entre los participantes destacaron: España, Chile, Estados Unidos, Francia, Alemania y otros miembros de la UE. De igual forma participaron representantes de la OCDE y la ONU.



cerrado y métodos no invasivos, algunos de los cuales ya se utilizan desde hace tiempo, como la resonancia magnética (RM), la electroencefalografía (EEG) y la estimulación magnética transcraneal (EMT) (...)

Las aplicaciones no invasivas y no médicas de esta tecnología también presentan una nueva oportunidad para transformar la educación, el bienestar o el entretenimiento a través de la neuroestimulación o la modulación y estimulación cerebral, entre otras (...)"

De lo anterior, puede denotarse que los neuroderechos surgen a partir del avance vertiginoso que en los últimos años que ha tenido la neurotecnología, no solamente desde el punto de vista médico, sino incluso desde el punto de vista de potenciar el cerebro para el desarrollo o disfrute de otras actividades.

Por su parte, el neuroderecho puede ser conceptualizado como una interdisciplina encargada de estudiar la regulación jurídica de la investigación en neurociencias y su aplicación al derecho (derecho de las neurociencias), así como los factores neurológicos que intervienen en los procesos cognitivos y comportamentales de los operadores jurídicos (neurociencia del derecho) y la forma en que las neurociencias pueden auxiliar a la práctica jurídica⁴.

Cabe mencionar que a nivel mundial esta temática cuenta con un incipiente desarrollo normativo. Si bien, el tema se discute en países como España, Estados Unidos, México, Brasil y Chile, lo cierto que han sido pocos países los que han logrado incorporar legislación en torno al tema.

Incluso a nivel latinoamericano, únicamente Chile ha incorporado regulación en torno al tema. La Ley 21383, modifica la Carta Fundamental chilena, para establecer el desarrollo científico y tecnológico al servicio de las personas, incorporando el siguiente párrafo en el artículo 19 constitucional:

"El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la vida y a la integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella;"

⁴ Cáceres Nieto, pág. 75.



Asimismo, mediante Boletín N° 13.828-19 se publicó el proyecto de ley, iniciado por moción de los Senadores señor Girardi, señora Goic, y señores Chahuán, Coloma y De Urresti, sobre protección de los neuroderechos y la integridad mental, y el desarrollo de la investigación y las neurotecnologías, el cual se encuentra en discusión.

Por otra parte, existen organismos internacionales como el Comité Internacional de Bioética de la UNESCO que ha identificado los beneficios que pueden resultar de la neurotecnología. El informe *"International Bioethics Committee of UNESCO. Ethical Issues of Neurotechnology"* de la UNESCO, presenta recomendaciones concretas a una amplia gama de partes interesadas. Estas recomendaciones van dirigidas a la misma UNESCO, a los Estados miembros, a la comunidad investigadora y al público en general.

El tema se sigue discutiendo en diversos espacios, con la participación de representantes de diversos países, así como científicos, investigadores y sin duda tendrá un auge importante, por lo que su regulación será un aspecto de discusión en los próximos años.

III. VINCULACIÓN OBJETIVOS DESARROLLO SOSTENIBLE⁵

El proyecto de ley presenta una vinculación tangencial sobre la Agenda 2030, presente en los ODS 3 "Salud y Bienestar" y 16 "Paz, Justicia e Instituciones Sólidas".

Lo anterior, por cuanto los propósitos del proyecto para la protección de neuroderechos, se vinculan con las metas asociadas a la gestión de riesgos para la salud nacional en este nuevo ámbito (ODS 3), así como hacia la meta asociada con fortalecer el Estado de Derecho, al pretender brindar seguridad jurídica sobre estas materias (ODS 16).

No obstante, el proyecto no contempla aspectos relacionados con la coordinación interinstitucional con entidades como por ejemplo el Ministerio

⁵ Extraído del documento de verificación de vinculación temática de los ODS en los proyectos de ley, elaborado por el señor Tonatihu Solano Herrera.



de Ciencia y Tecnología, así como aspectos de fuente presupuestaria para que el Ministerio de Salud asuma las nuevas funciones que se le asignan.



IV. ANÁLISIS DEL ARTICULADO

El artículo 1 establece el objetivo de la iniciativa, cual es la protección de neuroderechos. Posteriormente, el numeral trata de dar una especie de definición que queda inconclusa, pues señala *“entendidos como los derechos destinados a **proteger** teniendo como la base los principios de la bioética...”*.

La primera acotación sobre este numeral va dirigida a definir con claridad qué es lo que se pretende proteger, pues la frase carece de una especificación clara de lo que se pretende proteger.

Es posible que lo anterior se deba a un problema de redacción, sin embargo, lo cierto es que bajo la redacción actual no queda claro los derechos que estaría tutelando la normativa.

A manera de ejemplo, la ley podría tener por objeto proteger la dignidad humana, la autodeterminación, la protección de la privacidad de la persona y los datos obtenidos, garantizar la identidad y equidad de las personas para acceder a estas tecnologías, entre otros.

El numeral segundo establece un catálogo de los neuroderechos que serán objeto de tutela, establecidos en cinco incisos.

De previo al análisis de los incisos, es preciso indicar que la utilización de la frase “al menos”, no es la mejor desde el punto de vista de la técnica legislativa. Si bien, puede extraerse de la exposición de motivos⁶ una clara intención de que este proyecto sea una base para enriquecer el proyecto a través de los criterios expertos, lo cierto, es que la redacción actual desde el punto de vista jurídico no faculta el establecimiento o incursión de nuevos derechos.

Se podría pensar en la posibilidad de incorporar otros derechos vía reglamentaria, en consonancia con el avance que vayan surgiendo de las neurotecnologías.

⁶ La exposición de motivos señala: “En este proyecto se ofrecen una serie de conceptos que no pretenden resultar absolutos, sino más bien se pretende que sean enriquecidos a partir de las opiniones de expertos cuando llegue el momento procesal para hacerlo.”



Sobre los incisos específicamente; el a) establece como primer neuroderecho protegido la identidad personal.

En principio, la definición parece quedarse un poco corta, además de contener conceptos jurídicos indeterminados como la frase “alterar el sentido del yo de las personas”. Es decir, aunque pueda ser un concepto aceptado científica o psicológicamente, es importante delimitar su significado en la ley en caso de mantener la acepción.

En principio, la identidad personal como neuroderecho se refiere a la protección y garantía de los derechos individuales relacionados con la integridad, privacidad y autonomía de la mente y la identidad de una persona en el contexto de los avances tecnológicos y científicos en neurociencia.

Las neurotecnologías pueden alterar la identidad personal y la naturaleza del yo⁷, como ocurre con algunas personas que han recibido estimulación cerebral profunda mediante electrodos implantados en su cerebro y reportaron sentir una alteración en su sentido del yo.

Por lo anterior, se sugiere definir con precisión lo que habrá de entenderse como “sentido del yo”, ya sea en este mismo inciso o bien, a través de un artículo de definiciones que venga a delimitar de forma más clara el contenido de este término.

La definición o neuroderecho establecido en el inciso b), se considera uno de los pilares fundamentales en esta materia. Únicamente, surge la duda de qué pasa en aquellos casos en que la persona no puede manifestar su consentimiento, ¿podrán hacerlo terceros como tutores o curadores? Es importante mencionar a modo de ejemplo, que las neurotecnologías son utilizadas en personas con enfermedad de Alzheimer, mostrando efectos positivos, por lo cual surge la interrogante de qué sucede en los casos en los que el paciente no puede manifestar su voluntad de forma libre y autónoma.

⁷ El neuroderecho como un nuevo ámbito de protección de los derechos humano. Pág. 6.



Se sugiere que la norma prevea este tipo de situaciones que pueden favorecer al paciente, pero que la falta de una definición legal clara puede derivar en que no puedan beneficiados con estas tecnologías.

El inciso c) establece el concepto de privacidad mental, el inciso menciona que el concepto pretende proteger a los individuos del uso de los datos obtenidos durante la medición de su actividad cerebral **sin su consentimiento** (...)

Esta asesoría considera que, para evitar interpretaciones, se podría reformular la redacción, en virtud de que la protección de los datos se debe dar cuenta o no, con el consentimiento de la persona. Podría interpretarse bajo la redacción actual, que si se cuenta con el consentimiento de la persona los datos no deberían ser protegidos. En ese sentido, esta asesoría considera oportuno distinguir entre los datos y el uso que pueda darse a estos datos.

Los datos siempre deberían estar protegidos, cosa muy distinta es el consentimiento informado que se brinde para el uso de estos. Resulta relevante que en la norma quede claro que los datos cerebrales y la actividad neuronal siempre deben estar protegidos de accesos no autorizados o usos indebidos.

En este sentido, esta Asesoría considera de medular importancia el derecho establecido, no obstante, considera que su redacción puede ser mejorada a efectos de evitar interpretaciones. Más tratándose de una materia tan novedosa y de tan poco desarrollo normativo como la que se pretende regular.

Por otra parte, es importante mencionar que esta protección se vuelve especialmente relevante para evitar eventuales abusos de empresas comerciales que puedan estar interesadas en el uso de dichos datos.

El inciso d) establece el acceso equitativo, si bien la redacción puede ser objeto de mejora, el principio o derecho tutelado resulta de gran relevancia. La mejora de las habilidades cognitivas de personas sanas puede dar lugar a situaciones de inequidad si únicamente quienes cuentan con los recursos económicos suficientes pueden acceder a ellos. Resulta necesario que se busquen



mecanismos para evitar el surgimiento de un elitismo cognitivo basado en diferencias sociales.

No obstante, lo anterior, el acceso equitativo supone una discusión interesante, el proyecto parece tener un enfoque en el cual el desarrollo sería a nivel privado y por ende, existe un derecho a la libertad de empresa, que plantea el desafío de regular este tema más allá del enunciado de un derecho, por lo que su desarrollo normativo debe ser pensado de forma más estructurada y no simplemente que quede enunciado como un neuroderecho.

En síntesis, el enunciado como tal parece ser insuficiente para garantizar un acceso equitativo. Lo anterior, en función de que en el resto del proyecto no se desarrolla de forma clara, cómo se logrará o a qué estarán obligados los centros o personas que se dediquen a este tipo de procedimientos a garantizar ese acceso equitativo.

El inciso e) denominado protección contra sesgos, que es conocido también como principio de no discriminación, pretende evitar actos discriminatorios por cualquier factor. El derecho es importante, sin embargo, también puede ser objeto de mejora en su redacción, frases como: *“como pudiera ser un mero pensamiento”*, no corresponden a una adecuada técnica legislativa.

El artículo 3 establece la obligación del Estado de aplicar la ley a través del Ministerio de Salud, que se le atribuye el papel de ente rector en materia de neuroderechos.

Resulta importante que el legislador defina qué es lo que espera del ente rector, lo anterior, a través de una serie de atribuciones que delimiten un poco el marco de acción del Ministerio en torno al tema en estudio.

Si bien es cierto existen algunas atribuciones en el articulado, las mismas se encuentran dispersas y desarticuladas. Nótese como el artículo 4 establece algunas atribuciones, posteriormente en el artículo 6 pueden observarse otras atribuciones. Por otra parte, en el artículo 7 se establecen otras obligaciones. Es decir, las atribuciones carecen de una estructuración correcta y de un orden lógico dentro del articulado.



Por otra parte, es pertinente no sólo pensar en las atribuciones del ente rector (Ministerio de Salud), sino en la necesaria intervención e interacción que debería existir con otros órganos, entes o ministerios. Por ejemplo, el rol que pueda tener el Ministerio de Ciencia y Tecnología o la Agencia de Protección de Datos, o incluso, la Caja Costarricense de Seguro Social en caso de que estas tecnologías sean desarrolladas por esta institución.

Es importante, que el marco normativo sea amplio y comprensivo de los diversos actores que puedan tener incidencia en los procesos. Por ello, aparte del papel estatal, deben de establecerse condiciones mínimas para las personas, instituciones, entes privados que desarrollen neurotecnología.

El artículo 5 no aporta nueva legislación, pues lo que establece es una referencia a que se deben “**contemplar**” los principios que establece la Ley N° 8968 “Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”.

Sobre este particular, se llama la atención sobre el verbo “contemplar” el cual carece de un carácter imperativo, simplemente implica considerar o tomar en cuenta, sin que necesariamente se establezca que se deben respetar los principios que contempla la normativa señalada en el párrafo anterior.

Otro aspecto que se sugiere valorar es traer algunos derechos que le asisten a la persona. Sobre este particular se pueden valorar los establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 8968.

El artículo 6 establece una nueva función al Ministerio de Salud, cual es velar por la aplicación de los principios éticos de la investigación científica y médica en el desarrollo de neurotecnologías e investigación médico-clínica.

Por otra parte, indica que garantizará la información a los usuarios de neurotecnologías sobre sus potenciales consecuencias negativas y efectos secundarios, y el derecho al control voluntario sobre el funcionamiento de cualquier dispositivo conectado a su cerebro.

Sobre este último párrafo, surge la interrogante si esa función debe ser del ente rector, Ministerio de Salud, o más bien, debería ser del ente privado que realiza



el procedimiento. Aspecto que nos lleva a mencionar que no existe una sola referencia en el proyecto de ley sobre las responsabilidades u obligaciones de los entes privados que desarrollan este tipo de técnicas.

Es importante, que no se confunda las labores de un rector, cuya función es la de ente encargado de dictar políticas y normas de alcance general, así como de la supervisión general para el adecuado desarrollo de una actividad; con las labores de quien realiza o ejecuta la actividad.

Con relación al **artículo 7** se recomienda suprimir la palabra “misma” del numeral, ya que le resta claridad en su redacción.

De igual forma, se recomienda estructurar todas las funciones o atribuciones del ente rector en un solo artículo, para dar mayor claridad a la norma.

Por otra parte, surge la incógnita de cómo el ente rector puede velar por la forma en que se apliquen los principios éticos establecidos en el artículo 6 y cómo velará porque intervenciones se realicen bajo la protección de la vida, la dignidad humana, la salud psicológica y psíquica, los principios de la bioética y sin la disminución o daño a la autonomía de la voluntad.

En ese sentido, resulta pertinente valorar el presupuesto y la capacidad instalada del Ministerio para asumir todas las funciones o atribuciones que se le asignan en esta ley. Se debería de pensar en algún tipo de fuente de financiamiento como sucede en el caso de investigaciones biomédicas (ver artículos 60 y 61 de la Ley 9234).

Con relación al artículo 8 lo que hace es remitir a otras leyes, desde el punto de vista de técnica legislativa no es lo más adecuado, pues dificulta la labor del operador jurídico el cual debe considerar la compatibilidad de la conducta o los hechos con lo que establecen las tres leyes citadas en el numeral.

En el tema sancionatorio, cabe mencionar que la remisión a otras leyes podría dificultar la aplicación de sanciones, ya que podría estarse vulnerando del



principio de tipicidad. Se considera que lo más oportuno es el establecimiento de una tipificación clara de las conductas con su respectiva sanción.

Por otra parte, tomando en cuenta las remisiones a otras leyes, la sanción es hacia el infractor y son de corte meramente económico. En ese sentido el proyecto plantea un vacío importante respecto a la eventual reparación del daño que pueda causarse a los sujetos que se sometan a estos procedimientos, principalmente si los mismos son causados por negligencia, impericia o falta al deber de cuidado, por citar sólo algunos supuestos.



V. ENFOQUE DE GÉNERO

En atención al oficio AL-DRLE-OFI-2022⁸ de 26 de octubre de 2022, con relación al análisis de impacto de Género en los proyectos de ley, por parte del Departamento de Servicios Técnicos, se hace constar que en el informe correspondiente a este proyecto de ley N°24.419, fue sometido al análisis de Género correspondiente y se determinó que podría existir un impacto en materia de género.

Existen publicaciones que señalan que las mujeres han sido subrepresentadas⁹ en ensayos clínicos de neurotecnologías¹⁰. De igual forma, hay que tener en cuenta que históricamente las mujeres han tenido menos acceso a este tipo de tecnologías, debido a factores socioeconómicos, roles de género o sesgos en la atención médica¹¹.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

El avance y uso de las neurotecnologías plantea importantes desafíos sociales, jurídicos, éticos, de ciberseguridad y de salud.

⁸ “Acoger la solicitud planteada por Grupo Parlamentario de Mujeres Diputadas 2022-2023, mediante acuerdo tomado en el artículo 7, sesión No 01-2022 del 23 de agosto 2022 y en consecuencia, se instruye al Departamento de Servicios Técnicos, para que en adelante, incorporen dentro de los informes jurídicos que le realizan a cada proyecto de ley, un ítem de valoración del impacto de género, con recomendaciones a los señores y señoras diputadas para la incorporación de esta variable en cumplimiento de los compromisos adquiridos por la Asamblea Legislativa en la materia con fundamento en el artículo 105 constitucional y la línea jurisprudencial de la Sala Constitucional.”

⁹ Revisión en *Frontiers in Neuroscience* (2020).

¹⁰ Un estudio publicado en *Movement Disorders* (2018) analizó el acceso a la ECP para la enfermedad de Parkinson y encontró que los hombres tenían más probabilidades de recibir este tratamiento en comparación con las mujeres, incluso cuando la gravedad de la enfermedad era similar. Esto se atribuyó a sesgos de género en la derivación y evaluación de pacientes.

¹¹ Un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha destacado que las mujeres enfrentan barreras en el acceso a tecnologías médicas avanzadas, incluidas las neurotecnologías, debido a factores socioeconómicos, culturales y de género.



La presente iniciativa pretende iniciar una discusión en torno a un tema complejo y novedoso en cuanto a regulación normativa se refiere. Se debe tener en el primer plano de esta discusión los derechos y las implicaciones para la privacidad, así como las posibles consecuencias (positivas y negativas) para la salud, tanto en términos de efectos físicos y mentales sobre los individuos.

Específicamente sobre el articulado, se recomienda mejorar la redacción del artículo 1 a fin de que se establezca con claridad qué es lo que busca proteger con esta iniciativa. Resultaría oportuno traer algunos principios rectores para el desarrollo de las neurotecnologías, tal y como lo hace la Ley Reguladora de Investigación Biomédica (ver artículo 4).

Por otra parte, se echa de menos un desarrollo claro y estructurado de las atribuciones en el ejercicio de la rectoría por parte del Ministerio de Salud. Las que existen en el articulado se encuentran dispersas y sin un orden lógico.

Tampoco se regula con claridad el proceso de recopilación y almacenamiento de datos y el uso de estos. Especial atención merecen la forma en que se van a manipular, recopilar, conservar, procesar y almacenar datos cerebrales, aspectos en los que el proyecto resulta omiso.

En materia de gobernanza, tampoco se regula de manera suficiente la interacción y las responsabilidades de instituciones, empresas y demás actores que participan en el proceso.

Por otra parte, el proyecto resulta omiso en cuanto a la población que puede hacer el uso de las neurotecnologías y la especial protección que pueden requerir personas con discapacidad¹², menores de edad o grupos que por su condición específica se encuentren en condición de vulnerabilidad.

Finalmente, se indica que las observaciones realizadas tienen como objetivo mejorar y actualizar el contenido de la iniciativa. Poner este tema sobre la mesa es una necesidad y resulta del más alto interés público, tomando en consideración que las tecnologías avanzan de forma vertiginosa y se debe ir creando un marco normativo que garantice los derechos de las personas que participan en este tipo de neurotecnologías.

¹² A modo de ejemplo, la neurotecnología ha desarrollado implantes cocleares para la sordera.



VII. TÉCNICA LEGISLATIVA

Se recomienda incorporar un artículo de definiciones que venga delimitar o aclarar el concepto de algunos términos utilizados en la iniciativa.

En el inciso e) del artículo 2 se recomienda sustituir la frase “como pudiera ser un mero...”. Su redacción no corresponde a una norma jurídica.

En el artículo 4 se recomienda incorporar una coma después de la palabra integridad. De igual forma, en el artículo 7 se recomienda suprimir la palabra “misma” del numeral, ya que le resta claridad.

La remisión genérica que se realiza a otras leyes puede tener problemas de aplicabilidad para el operador jurídico.

VIII. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, este proyecto de ley requiere para su aprobación de **dos terceras partes** del total de los miembros de la Asamblea Legislativa, considerando la regulación que se establece respecto al tratamiento de los datos personales, la cual es información de naturaleza sensible.

Delegación

La presente iniciativa **no es delegable** a una Comisión con Potestad Legislativa Plena, puesto que requiere para su aprobación de una votación de mayoría calificada, la cual corresponde a **dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea**.

Consultas Obligatorias

La ausencia de un desarrollo normativo adecuado que permita identificar responsabilidades y actores impide determinar con certeza la presencia de consultas obligatorias.



Se debe tener en cuenta que, si el desarrollo de neuro tecnologías se realiza sobre menores de edad, se deberá consultar preceptivamente al Patronato Nacional de la Infancia. De igual forma se sugiere consultar al Instituto Nacional de Mujeres por las eventuales disparidades que puedan surgir en el desarrollo de las neuro tecnologías.

Asimismo, si el desarrollo de estas tecnologías incluye el desarrollo a nivel estatal, deberá consultarse de forma preceptiva a la Caja Costarricense de Seguro Social.

Por último, y aunque no posea un carácter obligatorio, por las implicaciones que pueden derivar del proyecto se sugiere consultar a la Agencia de Protección de Datos de los habitantes (Prodhab).

IX. FUENTES

- ✓ Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, Ley N° 8968
- ✓ Ley Reguladora de Investigación Biomédica, Ley N° 9234
- ✓ Ley 21383 Modifica la Carta Fundamental, para establecer el desarrollo científico y tecnológico al servicio de las personas. (Chile).
- ✓ El neuroderecho como un nuevo ámbito de protección de los derechos humanos. Revista Mexicana de Derecho Constitucional. Cáceres Nieto (2021).
- ✓ Declaración de León sobre la neurotecnología europea: un enfoque centrado en la persona y basado en los derechos humanos (Octubre 2023).
- ✓ Sobre la conveniencia de incluir los neuroderechos en la Constitución o en la ley. López -Silva y Madrid. Revista Chilena de Tecnología y Derecho (2021).
- ✓ <https://movementdisorders.onlinelibrary.wiley.com/>
- ✓ <https://www.who.int/>
- ✓ <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/>
- ✓ [*Boletin13828-19-neuroderechos.pdf](#)
- ✓ [PARLATINO. LEY MODELO DE NEURODERECHOS PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.pdf](#)



Elaborado por: aac
/*lsch// 18-3-2025
c. arch// 24419 IJU -SIL-SIST